

**Recomendación 14/2010**

**Aguascalientes, Ags. a 12 de julio de 2010.**

**Cmte. Benjamín Andrade Esparza,**  
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,

**Sr. Antonio Bernal Cisneros,**  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

**Lic. Guillermo Avendaño Rodríguez,**  
Contralor del Municipio de Aguascalientes,

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle,**  
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

**Lic. Salvador Robledo Cruz,**  
Director de Justicia Municipal en Aguascalientes,

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado (Ley en adelante), 1º, 11º y 12º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: **214/08**, instaurado por la presentación de la inconformidad suscrita por X, X y X; y vistos los siguientes:

**HECHOS:**

El día 18.08.08 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito firmado por X, X y X, manifestando inconformidad con hechos ocurridos entre la noche del viernes 8 y la madrugada del sábado 9 de agosto de dos mil ocho en la persona de X y que en síntesis consistieron en lo siguiente:

Señalaron que X era menor de edad al momento de interponer la queja y se inconforman con la sujeción física de la que fue objeto, sin causa o motivo legal, con la consecuente privación de su libertad, lesiones físicas y psicológicas, amenazas y consignación con falsedad ante el Juez Municipal, todos ellos en perjuicio de la menor citada.

**EVIDENCIAS:**

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja signado por X, X y X.
2. Acuerdo de admisión de queja en fecha 21.08.08.
3. Certificado de lesiones practicado a X por los Drs. Fausto Vidales Vázquez y José Tomás Chávez Macías, Peritos Médicos Legistas del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 19.08.08
5. Informe de Felipe Martín del Campo García en su calidad de Director de Reglamentación del Municipio de Aguascalientes.
6. Copias de la boleta de libertad, de la determinación de situación jurídica, del recibo de pertenencias y del recibo de ingresos de la Secretaría de finanzas públicas municipales, todas concernientes a X de fecha 09.08.08 a excepción del recibo de ingresos que tiene impresa la fecha el 08.08.08, mismas que fueron remitidas y cotejadas con sus originales

por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya en su calidad Director de Justicia Municipal, de Aguascalientes.

7. Informe Justificado de Carlos Alberto Limón Díaz de León, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

8. Informe Justificado de Josefina Candelaria Oramas Rivera, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

9. Copia certificada del certificado médico practicado a X por el Dr. José de Jesús Ornelas González a las 1:41 horas del 09.08.08.

10. Testimonios rendidos ante el personal de la Comisión de X, X, X e X.

11. Informe Justificado de José de Jesús Herrera Dacasa, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

13. Informe Justificado del Lic. Isaac García Peña, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes.

### **OBSERVACIONES:**

**PRIMERA.** La parte quejosa se duele en un primer momento de la sujeción física y la consecuente privación de la libertad de la menor X, narrando que la noche del viernes 08.08.08 ésta acudió a una fiesta y que elementos de la policía municipal irrumpieron en la misma deteniéndola bajo el argumento de que estaba en posesión de una botella de tequila, misma que a decir de la parte quejosa se encontraba en el interior de su maleta en la cajuela del vehículo de una de sus amigas que estaba estacionado adentro del lugar en el que se realizaba la fiesta.

Afirma la parte denunciante que la persona que detuvo a X fue Carlos A. Limón Díaz de León, y señala que éste revisó la maleta de la quejosa que estaba en el interior de la cajuela del vehículo de su amiga en donde encontró la botella de tequila y al saber que era de ella la tomó del brazo y la condujo al exterior del inmueble en donde la entregó a dos policías del sexo femenino quienes la revisaron, la esposaron y la subieron a la patrulla.

Esta Comisión mediante oficio número 9.286 emplazó a Carlos Alberto Limón Díaz de León y le remitió copia de la queja presentada en su contra para que se impusiera de su contenido y rindiera el informe justificado correspondiente; así pues, al rendirlo manifestó ser suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y respecto de los hechos que le imputa la parte quejosa señaló que se encontraba laborando como encargado del sector oriente del primer cuadro y que como a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos el suboficial José de Jesús Herrera Dacasa le reportó que unas personas de reglamentos habían solicitado su apoyo pues en la esquina de las calles granaditas y nueva de la paz del barrio de la estación se estaba llevando a cabo una reunión de jóvenes y estaban tomando bebidas embriagantes en la vía pública; que mas tarde éste mismo suboficial le informó que se acercara al lugar pues al parecer eran alrededor de 200 a 300 jóvenes y entre ellos varios menores de edad, que por ello ordenó a la central que arribaran al lugar varias unidades y lograr la detención de esas personas a solicitud del representante de reglamentos quien dijo llamarse Israel Cortes Martínez. Que cuando arribó al lugar junto con las unidades de apoyo se realizaron varias detenciones y entre ellas la de la quejosa señalando que al momento de su “retención” se encontraba demasiado agresiva con los elementos que realizaban su detención; afirma que él no realizó ninguna detención, que sólo se encontraba supervisando y que supervisó la detención de la quejosa; que se dio cuenta de que ésta no dejaba de gritar palabras altisonantes, seguía tomando bebidas embriagantes haciendo caso omiso a las indicaciones de que dejara de tomar y les acompañara y de que les dijo que no se la iban a acabar y que los iba a demandar para que los corrieran de su trabajo que no sabían con quien se metían, que su papá era una persona muy influyente; agregó que se procedió a abordar a los “retenidos” para presentarlos ante el Juez Calificador, que la revisión de la quejosa la realizó Josefina Candelaria Oramas Rivera y que ingresaron al inmueble con autorización del organizador del evento que dijo llamarse X.

Se emplazó al suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, José de Jesús Herrera Dacasa, quien al rendir su informe justificado dijo haberse percatado de que al estar abordando a los menores, una del sexo femenino se mantenía renuente, que no quería abordar la unidad, que también escuchó como le gritaba a la suboficial Josefina Candelaria “No se la van a acabar, los voy a demandar para que los corran de su trabajo, no saben con quien se meten, mi papá es una persona muy influyente”. Se emplazó también a la Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Josefina Candelaria Oramas Rivera, quien al rendir su informe justificado y respecto de la detención de X, dijo que cuando llegaron al lugar de los hechos las unidades de apoyo, se realizaron varias detenciones entre ellas la de X quien a su decir al momento de su retención se encontraba demasiado agresiva con los elementos que realizaban la detención, que aún se encontraba tomando bebidas embriagantes y hacía caso omiso a las indicaciones de que dejara de tomar, coincidió con lo señalado por Carlos Alberto Limón Díaz de León en el sentido de que les dijo “que no, no la ibamos a acabar y que nos iba a demandar para que nos corriera de nuestro trabajo que no sabíamos con quien nos metíamos, que su papá era una persona muy influyente”, y de que fue abordada para ser presentada “por hacer disturbio en la vía pública consistente en estar gritando palabras altisonantes así como traer aliento alcohólico, siendo reportada por el personal de reglamentos así mismo por el servicio de emergencia 066”; dice que la revisión de la quejosa la realizó ella y que la detención no la realizó su compañero Carlos Alberto Limón Díaz de León.

Entonces, por un lado la parte quejosa sostiene que fue Carlos Alberto Limón Díaz de León el responsable de la detención de X pues afirma que fue el que determinó detenerla una vez que encontró una botella de tequila dentro de su maleta que tenía en el lugar de la fiesta dentro de la cajuela del carro de una de sus amigas, al asegurarla por el brazo y llevarla al exterior del inmueble en donde fue sujeta por dos mujeres policías, afirmando en su escrito de queja haber identificado a dicho servidor público del catálogo municipal de elementos integrantes de la corporación de seguridad pública del municipio de Aguascalientes; por el otro lado, Carlos Alberto Limón Díaz de León, al rendir su informe justificado aceptó haber estado en los hechos de los que se dolió la parte quejosa, pero negó haberla detenido y refirió que él sólo se encontraba supervisando y que supervisó la detención de X; sin embargo, no identificó al responsable de la detención, no obstante la obligación que tenía y que se le hizo saber en el oficio de emplazamiento de hacer constar los antecedentes del asunto y la motivación de los actos u omisiones que se le atribuyeron, apercibido de que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos atribuidos.

Ahora bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos estima que no es suficiente para desvirtuar la afirmación de la parte quejosa el hecho de que Carlos Alberto Limón Díaz de León, negara haberla detenido y que tal negación fuera corroborada por Josefina Candelaria Oramas Llamas, toda vez que ninguno de los funcionarios identificó a algún responsable de la detención hecho que según lo que manifiestan en sus informes justificados debieron conocer pues ambos dicen haber escuchado y narran lo que la quejosa decía al momento de su retención, Carlos Alberto Limón Díaz de León incluso afirmó haber supervisado la detención de la quejosa, por lo tanto, estaba en posibilidad de haber señalado al autor de la detención de la quejosa y no sólo negar su participación, pues se reitera que tiene la obligación de incluir en su informe justificado los antecedentes del asunto así como las pruebas que considere necesarias para la documentación del asunto, obligación que se contiene en el artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, y que debidamente se le dio a conocer a través del oficio de emplazamiento con número de oficio 9.286, ahora bien, ofrece como prueba copia del oficio de puesta a disposición con folio L000001396 del que se lee entre otras cosas que X de 16 años de edad fue puesta a disposición del Juez Municipal por el Oficial Luis Ángel Moreno Bonilla; sin embargo, esto no es prueba de que éste oficial haya hecho la detención sino de que fue quien la puso a disposición del Juez Municipal, pues ni la quejosa ni ningún funcionario lo reconoce como el aprehensor de X. Por lo tanto, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los efectos de la presente resolución considera a Carlos Alberto Limón Díaz de León

responsable de la detención de X, pues además de lo analizado, éste se ostentó como encargado del sector oriente y afirmo estar realizando labores de supervisión y haber supervisado la detención de la quejosa citada, y en consecuencia estaba en posibilidad tanto de oponerse como de permitir la detención.

De la copia cotejada de la puesta a disposición L0000001396 que obra en autos, se lee que X de 16 años de edad fue puesta a disposición del Juez Municipal Lic. Isaac García Peña a las 1:39 horas del día 09 de agosto de 2008 por hacer disturbio en la vía pública, estar gritando palabras altisonantes así como traer aliento alcohólico siendo reportada por personal de reglamentos y por el servicio de emergencias 066; por su parte, Carlos Alberto Limón Díaz de León, dijo que la detención de las personas había sido solicitada por el representante de reglamentos que dijo llamarse Israel Cortes Martínez, que se abordó a la unidad a los retenidos para ser presentados ante el juez calificador por “hacer disturbios en la vía pública consistente en estar gritando palabras altisonantes así como traer aliento alcohólico, siendo reportada por personal de reglamentos, así mismo por el servicio de emergencia 066”.

Sin embargo, contrario a lo que esgrime el citado funcionario en el sentido de que la presentación de X ante el Juez Calificador fue por hacer disturbio en la vía pública consistente en estar gritando palabras altisonantes así como traer aliento alcohólico, siendo reportada por el personal de reglamentos y por el servicio de emergencias 066, obra en los autos del expediente que se resuelve el testimonio rendido por quien a decir del propio suboficial en los hechos fungía como representante de reglamentos el C. Israel Cortes Martínez, ante personal de éste Organismo el día once de diciembre de dos mil ocho, ante quien dijo que el día ocho de agosto para amanecer el nueve, acudió por un reporte ciudadano a la calle 28 de agosto en el barrio de la estación, que al llegar le solicitó al encargado de la puerta que suspendiera el evento porque había exceso de ruido y que este accedió y autorizó el desalojo del lugar, que él se abocó junto con su grupo al levantamiento del acta de inspección y que mientras estuvo ahí se dio cuenta de que los jóvenes que se encontraban en el lugar, estaban tranquilos, desalojando el lugar sin ninguna prisa, y sin haberles dicho a él o a su personal ninguna cosa; agregó que ni el ni el personal de la dirección de control reglamentario pidieron el apoyo de la dirección de seguridad pública municipal sino que cuando ellos llegaron ellos ya estaban ahí; obra también informe rendido por el Director de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, Felipe Martín del Campo García, quien señaló que el reporte que se recibió el día 08 de agosto de 2008 a las 23:15 horas sobre una bodega ubicada en la calle 28 de agosto del barrio de la estación, fue con motivo de exceso de ruido en dicha bodega, que no se solicitó el apoyo de elementos de seguridad pública municipal y que no existe constancia de que X haya insultado a algún inspector reglamentario, a dicho informe anexó copias certificadas del acta de inspección 1479 correspondiente a la inspección realizada a las cero horas con treinta y cinco minutos del día 09 de agosto de 2008 en una bodega ubicada en la calle 28 de agosto esquina con nueva de la paz del barrio de la estación, y de la misma entre otras cosas se advierte que el verificador Omar Guillermo Díaz Vázquez, hizo constar que se detectó un aforo de mas de 300 personas y que se detectaron a menores de edad consumiendo bebidas alcohólicas detallando los nombres y edades de dichos menores sin que se lea el de X entre los mismos; también se hizo constar entre otras cosas que a X de 17 años de edad, se le aseguró una botella abierta de 700 ml. de tequila jimador; también agregó copia certificada del reporte 0558 del que se advierte que el 08.08.08 a las 23;15 horas, una persona reportó exceso de ruido musical en una bodega ubicada en la calle 28 de agosto esquina con nueva de la paz en el barrio de la estación.

En consecuencia la afirmación del C. Carlos Albeto Limón Díaz de León en el sentido de que X fue reportada por personal de reglamentos, se ve desvirtuada con el testimonio de X y el informe de Felipe Martín del Campo García, también se advierte que del acta de inspección 1479 que si bien se hizo constar la posesión de la menor de una botella de tequila, no se señaló que la misma haya sido detectada tomando bebidas alcohólicas; aunado a ello, del reporte 0558 se advierte que lo que se reportó fue exceso de ruido en

el domicilio en el que estaba la quejosa mas no a la quejosa en sí como lo pretende hacer ser el suboficial de seguridad pública en cita.

Además, obran en autos del expediente los testimonios rendidos por las CC. X y X quienes dijeron haber asistido a la misma fiesta que X y haberse dado cuenta de que los policías se metieron a la fiesta y les gritaron que se salieran, X, señaló que un policía se acercó a donde estaba X y le dijeron a la dueña del carro que abriera la cajuela; X, dijo que como dos o tres policías les dijeron que iban a revisar el carro, que abrieron la cajuela, las puertas y las mochilas, que preguntaron de quién era una de las mochilas y que cuando X contestó que suya un policía la agarró de la mano, le dijo “acompañeme” y la sacó; estos testimonios coinciden y corroboran el dicho de la quejosa en el sentido de que ella estaba al interior de la fiesta y que la detuvieron en el momento en que ella acepto ser la propietaria de una botella de tequila que se encontraba dentro de su maleta de la cajuela de un vehículo que estaba dentro del inmueble.

En atención a todo lo anterior, es que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye que X fue detenida el día 08.08.08 en el interior del inmueble ubicado en la calle 28 de agosto esquina con nueva de la paz, al aceptar ser la propietaria de una botella de tequila, puesto que además de que ésta robusteció su dicho con el de las CC. X y X, el del suboficial Carlos Alberto Limón Díaz de León, se vio desvirtuado; pues si bien coincidió con lo afirmado por la Suboficial Josefina Oramas Rivera, en cuanto a la detención de la menor pues ambos sostienen que las detenciones que se realizaron fue en atención a que Israel Cortes Martínez lo solicitó, éste al rendir su testimonio dijo que el no solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y en el mismo sentido informó Felipe Martín del Campo, en su carácter de Director de Reglamentación del Municipio de Aguascalientes. Aunado a lo anterior, en la puesta a disposición de la que obra copia cotejada en autos se estableció que a la menor se puso a disposición del Juez Municipal “POR HACER DISTURBIO EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTAR GRITANDO PALABRAS ALTISONANTES ASI COMO POR TRAER ALIENTO ALCOHÓLICO, SIENDO REPORTADA POR PERSONAL DE REGLAMENTOS ASI MISMO POR EL SERVICIO DE EMERGENCIAS 066”. y está demostrado que la detención de la menor se dio dentro del inmueble y no en la vía pública así mismo, Israel Cortes Martínez, dijo no haberse dado cuenta de que ninguno de los menores le haya dicho cosa alguna ni a él ni a su personal; por lo tanto, para los efectos de la presente recomendación, no se puede tener por cierto el primer hecho narrado en la puesta a disposición; obra en autos del expediente que se resuelve, copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica realizado a X a la 1:41 horas del día 09.08.08 en la dirección de justicia municipal por el Dr. José de Jesús Ornelas González, en el que se lee que ésta presentó aliento etílico no intoxicado; sin embargo, el hecho de traer aliento etílico no constituye una falta administrativa ni un delito en sí que justifique una detención; y sobre el hecho de haber sido reportada por el personal de reglamentos, se insiste en lo informado por Felipe Martín del Campo García e Israel Cortes Martínez, en el sentido de que por parte de reglamentos no se solicitó el apoyo y lo asentado en el reporte de queja 0558 del que obra copia, en el que se lee que se reporta exceso de ruido musical, pero no a la menor en sí; sin que obre ninguna constancia de reporte en el 066; por lo que para los efectos de la presente recomendación no se puede tener por demostrado éste hecho.

Ahora bien, el artículo 349 del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la vigilancia sobre la comisión de faltas administrativas, está a cargo entre otras autoridades de la dirección de policía preventiva y el artículo 545 en su fracción VI le reconoce a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la facultad de detener a las personas en casos de flagrancia por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos delictivos, de ahí, que Carlos Alberto Limón Díaz de León en su carácter de suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se encuentra facultado para detener a las personas que sorprenda en la flagrancia de algún delito o falta; sin embargo, en el caso que nos ocupa no hay constancia de que la menor X haya cometido alguna falta administrativa y/o delito que justificara su detención.

El derecho a la libertad física, está reconocido en el ámbito internacional, específicamente y entre otros ordenamientos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.1 que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, el 7.2 que nadie puede ser privado de su libertad física salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y, el 7.3 dispone que nadie puede ser sometido a detenciones arbitrarias; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las personas pueden ser privadas de su libertad mediante un debido proceso o bien molestados en la misma cuando sean sorprendidas en flagrancia, o exista una orden de aprehensión o de detención en su contra.

Sin embargo, el caso que nos ocupa y según se ha analizado en los párrafos precedentes, la menor X no realizó conducta que justificara legalmente su detención, en consecuencia la misma fue arbitraria al carecer de fundamento y motivo legal, y este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera, que el responsable de la misma es Carlos Alberto Limón Díaz de León, pues no obstante que X lo reconoció directamente, éste al rendir su informe justificado se limitó a negar haberla detenido sin identificar ni aportar dato alguno que llevara a la identificación de en su caso el responsable; además de que dicho funcionario, admitió haber estado supervisando y haber supervisado precisamente la detención de la menor y en el caso y sin conceder de que no haya sido él, el que realizó la sujeción física de la menor, al estar supervisando podría haberse opuesto a la misma al no encontrar justificación la detención.

Por lo tanto, se concluye que Carlos Alberto Limón Díaz de León, violentó el derecho a la libertad personal reconocido por los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de X por detención arbitraria.

**SEGUNDA.-** La quejosa se duele de haber sido maltratada física y verbalmente por dos mujeres policías al momento de ser revisada y psicológicamente por el policía que condujo la patrulla en la que fue trasladada del lugar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ubicada en la Avenida Aguascalientes sur en el fraccionamiento Morelos.

Narró que cuando X, cruzó el umbral de la puerta conducida por el policía varón, fue sorpresiva y violentamente sujeta por dos mujeres policías; una a la que identifica como Josefina Candelaria Oramas Llamas (en adelante Josefina) y otra de la que dice desconocer su identidad y la describe de complexión fuerte, tez morena clara y de estatura dijo que era más alta que Josefina; relató que fue lanzada contra la pared con violenta fuerza física, que Josefina le dijo “ahora si reinita” y que sorpresiva e inmediatamente le sujetaron un brazo y se lo torcieron hacia la espalda, que fue golpeada en la parte baja de las piernas al tiempo que le decían “¿qué no entiendes que abras los pies?”; que mientras que una de ellas le sujetaba el otro brazo, se lo torcía hacia su espalda y le colocaba fuertemente apretadas las esposas, la otra le realizó fuertes opresiones al mismo tiempo en ambos lados del busto, así como fuertes estiramientos hacia arriba y abajo en los propios músculos pectorales causándole un fuerte dolor, que con lujo de violencia fue mantenida oprimida corporalmente contra la pared sujeta con fuerza del cuello, por una de las policías, quien con tal acción le encajó las uñas en la piel del cuello, dijo que luego fue conducida también de manera violenta hacia una patrulla pick up indicándole que ni la fuera a hacer de pedo, porque le iba a doler más, que la llevaban esposada con los brazos hacia atrás y estirándoselos hacia arriba y fuertemente sujeta por el cuello empujándole la cabeza hacia abajo a lo que les manifestó “por eso este país está como está” y Josefina le contestó “más bien está así por escuinclas como tú”, narra que al subirla a la patrulla se le salió uno de sus zapatos y Josefina lo recogió lo lanzó al interior de la patrulla y le dijo “a chingao”.

Específicamente a Josefina le imputa el resultado de lesiones en el cuello por opresión intencional y en las muñecas por la colocación de esposas excesivamente ajustadas, el haberle dicho “ahora si reinita” “si la haces de pedo te va a doler más” “más bien está así

por escuincas como tú” y “a chingao”, así como haber acompañado al policía que la trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública. Mientras que a la otra mujer policía que no identificó le imputa conjuntamente el hecho de la colocación de esposas y la realización de actos con el fin expreso de causarle dolor por el jaloneo y levantamiento de brazos esposados.

Se emplazó a Josefina Calendaria Oramas Llamas, quien al rendir su informe justificado dijo ser suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y respecto a los hechos materia de la queja, señaló que ella no realizó ninguna detención, sólo la revisión de las personas del sexo femenino y que la única que se puso renuente a la retención fue la ahora quejosa quien no dejaba de proferir palabras altisonantes.

Ahora bien, la parte quejosa le imputa a Josefina la violación a sus derechos humanos por vulneración a su integridad de la manera en que se detalló en los párrafos que preceden; sin embargo, la citada funcionaria al rendir su informe justificado se limitó a señalar que ella había realizado la revisión de las mujeres sin referirse a los hechos que le fueron directa y específicamente imputados por la quejosa, no obstante que se le dieron a conocer en el escrito de queja, según se advierte del oficio de emplazamiento en el que además se le apercibió de que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario de acuerdo con en el artículo 47 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Obran en autos del expediente, copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica realizado a X a la 1:41 horas del día nueve de agosto del 2008 por el Dr. José de Jesús Ornelas González de Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, y, el certificado de lesiones practicado a la citada persona a las 12:34 horas del día diecinueve de agosto del 2008 por los Drs. Fausto Vidales Vazquez y José Tomás Chávez Macías, peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el certificado médico practicado a la quejosa por el Dr. José de Jesús Ornelas González, que fue realizado dos minutos después de ser puesta a disposición del Juez Calificador, se asentó que X de 16 años presentó edema a nivel carpiano secundario a los aros de las esposas y equimosis en el cuello; en el certificado de lesiones que se le practicó a la quejosa diez días después se certificó que la menor presentó férula en primer dedo de mano derecha por aumento de volumen en tercio distal de antebrazo derecho en su cara externa y que refirió adormecimiento y dolor en primer dedo de mano derecha (tendinitis).

X, al rendir su testimonio dijo haber observado que tenían a X contra el portón del lugar en el que se celebrara la fiesta, que una policía le separaba las piernas y la tenían con las manos en la espalda y que la misma policía le decía “mira reinita ni la hagas de pedo porque te puede ir peor” que le puso las esposas y la subió a la patrulla; X, dijo haber observado como unas mujeres policías estampaban a X en el portón, le golpeaban los pies para que los abriera, que escuchó que X les decía “me duele” y que las policías le dijeron que ni la hiciera de pedo porque le iba a ir peor, que vio cuando la tenían del cuello y la metieron a una patrulla camioneta, que la llevaban esposada con sus brazos hacia atrás y agarrada del cuello.

Del certificado de servicios médicos de la dirección de justicia municipal, se desprende que al ser presentada la menor ante el Juez Municipal presentó lesiones en el cuello consistentes en equimosis, lesiones que corresponden al maltrato que la quejosa refiere haber recibido de parte de Josefina Oramas Llamas al decir que ésta le oprimía el cuello, igualmente, se desprende que la menor presentó edema a nivel carpiano secundario a esposas, y, luego en el certificado de lesiones practicado por los peritos médicos de la procuraduría general de justicia del Estado, hicieron constar que la menor presentaba férula por aumento de volumen en tercio distal de antebrazo derecho y que refería

adormecimiento y dolor en el primer dedo de mano derecha, lesiones que guardan relación con el edema carpiano certificado por el médico municipal, y con el maltrato que dice la menor haber recibido el día de su detención al haberle puesto las esposas demasiado apretadas y levantarle los brazos aún cuando estaba esposada con las manos hacia atrás.

Con los certificados médicos queda demostrado que la menor X presentó lesiones en su mano derecha y en su cuello y que las mismas corresponden a los maltratos que dijo haber sufrido al momento de su detención por parte de Josefina al colocarle las esposas excesivamente ajustadas y por la fuerte sujeción del cuello quien aceptó haber revisado a la quejosa y no obstante que ésta le imputó el maltrato narrado de manera específica, la funcionaria en ningún momento negó haber actuado de la manera referida por la quejosa ni motivo ni fundamentó su actuación.

Así mismo, respecto a la imputación que la quejosa hace a Josefina de haberle dicho “ahora sí reinita” “y ni la vallas a hacer de pedo porque te va a doler más” en el momento en que la esposaban y subían a la patrulla, la citada funcionaria en ningún momento negó haber proferido tales palabras ni motivó ni fundamentó su actuación, mientras que el dicho de la quejosa se robustece con el de X, quien señaló haber observado que tenían a X contra el portón y que una policía le separaba las piernas, la tenía con las manos en la espalda y haber escuchado que le decía “mira reinita ni la hagas de pedo porque te puede ir peor”, y con el de X quien dijo haber observado cómo unas mujeres policías estampaban a X contra el portón, le golpeaban los pies para que los abriera, que escuchó que X decía que le dolía y las policías le dijeron que ni la hiciera de pedo porque le iba a ir peor, que también vio como la llevaban esposada con las manos hacia atrás y agarrada del cuello.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes en su artículo 102 fracciones II y III dispone que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

De ahí que Josefina Oramas Llamas en su calidad de Suboficial de seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, esta facultada para hacer uso de la fuerza como último recurso, siempre que la situación lo amerite y sea proporcional al objetivo perseguido; sin embargo, se ha concluido que la detención de X fue injustificada y que al detenerla se violentó su derecho humano a la libertad física, y en tal sentido, Josefina carecía de facultades para ejercer cualquier grado de fuerza sobre la persona de la menor; aunado a ello, y en todo caso, su obligación es velar por la integridad y la vida y abstenerse de infligir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye que Josefina Oramas Llamas violentó con su actuación, el derecho humano a la seguridad e integridad personal de X, reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene el derecho a la libertad y seguridad de su persona, y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, derecho que también protege el artículo 19 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que todo maltrato en la aprehensión o las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



Ahora bien, la quejosa refiere la participación de 2 mujeres policías en la violación de su derecho humano a la integridad personal, pero sólo pudo reconocer a una de ellas, en consecuencia y en virtud a la acreditación de que si existió una violación al derecho humano a la integridad física de la quejosa, se recomienda a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que realice una investigación para identificar a la otra policía que participó en la violación a los derechos humanos de X.

**TERCERA.-** Narró la quejosa que primero fue abordada en una patrulla pick up y ahí la retuvieron por aproximadamente media hora, después de la cual la abordaron a otra patrulla tipo tsuru que avanzaron aproximadamente una cuadra y ahí la tuvieron por aproximadamente otra media hora sin permitirle a sus amigos acercarse, señala que el vehículo fue conducido por un policía varón que no identificó y que transcurrido ese tiempo la trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ubicadas en el fraccionamiento Morelos el policía varón acompañado de Josefina Oramas Llamas, y que en el recorrido el conductor realizó actos para atemorizarla conduciendo la patrulla a exceso de velocidad sin respetar la luz roja de alto diciendo que le iba haciendo al Schumacher y Josefina decía que sí alentándolo.

X, dice que su detención se dio mas de una hora antes de que fuera puesta a disposición del Juez Municipal, y que en ese tiempo se le mantuvo a bordo de dos patrullas incomunicada pues no les permitían a sus amigos acercarse; del acta de inspección número 1479 de la que obra copia certificada en autos del expediente se desprende que la visita comenzó a los 35 minutos del día nueve de agosto de dos mil ocho por parte del personal de reglamentos y se cerró a las 1:15 horas; la quejosa fue puesta a disposición a la 1:39 horas y a decir de los funcionarios emplazados intervinieron en la fiesta alrededor de las 23:57 horas del día ocho de agosto de dos mil ocho y a decir de las testigos X, X y X, los hechos de los que se duele la quejosa y los que ellas narraron sucedieron aproximadamente a las doce de la noche; de ahí que este organismo protector de los derechos humanos concluye que como lo afirma la quejosa estuvo privada de su libertad en el lugar de los hechos por mas de una hora, cuando el mandato normativo para los elementos de la secretaría de seguridad pública y tránsito municipal es poner a disposición de las autoridades competentes de forma inmediata a las personas detenidas, así lo dispone la fracción VII del artículo 545 y el artículo 350 del Código Municipal de Aguascalientes, y lo reconoce como derecho el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que toda persona detenida o retenida, debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales por lo que al retener a X por mas de una hora en el lugar de los hechos, en lugar de trasladarla de manera inmediata ante el Juez Municipal, se incumplió con ésta normatividad en su perjuicio, sin embargo, y toda vez que la parte quejosa no logró reconocer al conductor de la patrulla responsable de dicha retención se recomienda que se haga la investigación pertinente para que se logre su identificación y su sanción.

**CUARTA.-** Por último, se analiza que X fue puesta a disposición del Juez Municipal Lic. Isaac García Peña a las 1:39:51 horas por “Hacer disturbio en la vía pública en estar gritando palabras altisonantes así como traer aliento alcoholico, siendo reportada por personal de reglamentos así mismo por el servicio de emergencias 066” según se advierte de la copia de la puesta a disposición; y, de la copia de la determinación de situación jurídica, se lee que éste determinó que X incurrió en la falta administrativa prevista por la fracción I del artículo 342 del Código Municipal de Aguascalientes vigente, y resolvió imponerle una multa económica de \$248.00 (doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) permutable por siete horas de arresto; luego, de la copia de la boleta de libertad, se advierte que X fue puesta en libertad por cumplir con la sanción económica a las 3:01:38 horas del mismo día, es decir aproximadamente una hora y media después de que fue puesta a disposición.

Por su parte el Lic. Isaac García Peña, Juez Municipal de la Dirección de Justicia Municipal al rendir su informe justificado dijo que el día de los hechos de los que se duele la quejosa él estaba laborando, que una vez que fue recibida y revisada por los oficiales custodios y el médico de turno pasó ante su presencia, que le concedió el uso de la voz y

la quejosa manifestó que estaba en una fiesta con sus amigos y que se presentaron elementos de la policía municipal y fue detenida junto con otros amigos, que una vez que conoció los hechos determinó que encuadraban en el supuesto legal y procedió a sancionar a la menor con un arresto de 7 horas conmutables por una sanción económica de \$248.00 m/n, ingresándola al área de observación de menores. Agregó que consideró que la reclusión por sus circunstancias lo ameritaron con fundamento en el último párrafo del artículo 348 del Código Municipal.

Ahora bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 6º dispone que tratándose de adolescentes mayores de 14 años, el internamiento sólo puede ser utilizado como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda y que podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por conductas antisociales calificadas como graves, reconociendo de esta manera el orden constitucional el derecho de los adolescentes menores de 14 años a no ser internados y a los mayores de 14 años a no ser internados, a no ser por la comisión de un delito calificado como grave por la ley, por lo tanto, este Organismo Protector de los derechos Humanos, concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los menores de 18 años a no ser sujetos de internamiento salvo por la comisión de un delito grave calificado así por la ley; y, a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció en la tesis jurisprudencial P./J. 106/2007<sup>1</sup> en la que interpretó el contenido del artículo constitucional citado y concluyó que la violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores entre doce y dieciocho años en tanto se ha establecido como una garantía asociada a la minoría de edad que su reclusión requiera de materialización de conductas delictivas graves.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que el internamiento de que fue objeto X el día 09.08.08 con motivo de la sanción impuesta por el Lic. Isaac García Peña, en su carácter de Juez Calificador, violentó el derecho que como menor de edad le reconoce el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a no ser objeto de arresto mientras no se le impute la comisión de un delito calificado como grave por la ley, pues si bien es cierto como lo argumenta el funcionario en su informe justificado, el Código Municipal en su artículo 348 prevé la posibilidad de que los mayores de doce años puedan ser sancionados, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas, y todos lo tratados que estén de acuerdo a la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión. Y, en consecuencia el funcionario esta obligado a observar en primer término ésta en aras de no menoscabar los derechos garantizados en la misma a favor de las personas.

En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, concluye que Isaac García Peña, violentó el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de X al imponerle una sanción consistente en arresto, pues al momento en que sucedieron los hechos tenía la edad de 16 años y así se hizo constar en la puesta a disposición de la misma, violentando con su actuación

<sup>1</sup> CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACADORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al citado precepto constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para efectos del derecho penal tienen carácter de inimputables los menores de catorce años, y quienes cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir dieciocho años, pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conductas son calificadas como graves. Así, la sola violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores de entre doce y dieciocho años, en tanto se ha establecido como una garantía individual asociada a la minoría de edad, que su reclusión requiera la materialización de conductas delictivas consideradas graves. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2004, en cuanto establece la imposición del arresto a los menores de edad infractores de dicha ley, viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que disposiciones jurídicas ajenas a las leyes penales -como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno- no pueden adoptar el aislamiento de los menores como método de castigo por su infracción, pues ello implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental.

Novena Época, Registro: 170798, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2007, Página: 978.

además, el contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ellas pues resulta que la Constitución Mexicana establece que los menores de 18 años y mayores de 14 sólo pueden ser sujetos de internamiento como medida extrema y por conductas antisociales calificadas como graves.

Por lo tanto, se formulan los siguientes:

#### **ACUERDOS:**

**PRIMERO.** Se violentó a X, su derecho a la libertad personal reconocido por los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por detención arbitraria, por parte de Carlos Alberto Limón Díaz de León, en su carácter de Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Se violentó el derecho humano a la seguridad e integridad personal de X, reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de Josefina Oramas Llamas en su carácter de Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

**TERCERO.** X, estuvo privada de su libertad a bordo de patrullas en el lugar de los hechos sin ser trasladada ante la autoridad competente por más de una hora en contravención a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 545 y el artículo 350 del Código Municipal de Aguascalientes y violentando el contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes sin que de los autos del expediente se haya identificado al responsable.

**CUARTO.** Se violentó en perjuicio de X, el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del Lic. Isaac García Peña, en su calidad de Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, al imponerle arresto como sanción por considerar que cometió una falta administrativa.

**QUINTO.** Respecto a José de Jesús Herrera Dacasa, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no quedó acreditada su participación en hechos violatorios de los derechos humanos de X.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Al **Cmte. Benjamín Andrade Esparza**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, para su conocimiento.

**SEGUNDA.** Al **Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle**, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracciones I, II y III del Código Municipal de Aguascalientes, inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos de la reclamante por parte de Josefina Oramas Llamas y Carlos Alberto Limón Díaz de León, ambos Suboficiales de la Secretaría Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y para que se logre la identificación del resto de los participantes en los hechos violatorios de los derechos humanos de X, específicamente en la otra funcionaria

que participó en violentar su integridad y en el reconocimiento del funcionario que la mantuvo en la patrulla en el lugar de los hechos por mas de una hora, y, una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia a los responsables.

**TERCERA:** Al Sr. **Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Josefina Oramas Llamas y a Carlos Alberto Limón Díaz de León, ambos Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos de la reclamante, así como al resto de los que participaron en la violación y que sean identificados por la Dirección de Asuntos Internos.

**CUARTA.** Al **Lic. Guillermo Avendaño Rodríguez**, Contralor del Municipio de Aguascalientes, se recomienda en términos de los artículo 1 fracción I, 2,4 fracción II, 7 fracción III. 69, 70 fracción IV, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del Lic. Isaac García Peña, Juez Municipal de la Dirección de Justicia Municipal por la violación a los derechos humanos de X, y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

**QUINTA.** Al **Lic. Salvador Robledo Cruz**, Director de Justicia Municipal en Aguascalientes, para que gire las instrucciones a quien corresponda para que los Jueces adscritos a su Dirección reciban capacitación sobre el tratamiento a menores de acuerdo al contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

OWLO/yjpc.